

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00778-2019 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderada judicial, quien ostenta la calidad de Estudiante de Consultorio Jurídico, instauró **ANDRÉS FELIPE CORTÉS CADAVID** contra **JT CONTRATACIONES S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder conferido a la estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Los Andes, no se encuentra dirigido ante la **RED LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S.**, la cual, es referida en el mismo poder y en el libelo de la demanda, específicamente en los hechos y en las pretensiones, desconociéndose así lo ordenado por el artículo 74 CGP, aplicable por remisión analógica el artículo 145 CPTSS, en cuanto que los poderes especiales

deben determinar e identificar claramente las partes y el asunto para el cual son conferidos.

Nombre de las partes y certificado de existencia y representación legal (art. 25 No.2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). A pesar de que la empresa **RED LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S.**, es referida en los hechos de la demanda y, así mismo, se dirigen pretensiones en su contra, la parte demandante no vinculó a la mencionada empresa como demandada, ni mucho menos allegó el certificado de existencia y representación legal de la misma, por tanto, deberá aclararse si la demanda es dirigida en contra de la prenombrada empresa y, de no ser ello así, aclarar los hechos y pretensiones del libelo de demanda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal sentido, véase como la parte dirige las pretensiones condenatorias principales a **JT CONTRATACIONES S.A.S.**, mientras que las pretensiones declarativas principales las destina en contra de **RED LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S.**, por tanto, deberá aclarar tal imprecisión. Además, las pretensiones segunda declarativa principal y tercera declarativa subsidiaria no refieren concretamente contra cuál de los dos demandados son dirigidas, en consecuencia, deberá aclarar tal aspecto.

La pretensión relativa al reconocimiento de perjuicios (segunda condenatoria principal y segunda condenatoria subsidiaria) carece de soporte fáctico pues se desconoce en que consisten y cuales son los perjuicios causados, aunado a que no fue cuantificada.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y numerados (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Encuentra el despacho que la apoderada del demandante, en los hechos 6, 7, 8 y 11 no refiere concretamente quien es el jefe directo, el empleado de su poderdante ni especifica a cuál oficina de recursos humanos se dirigió su procurado para asistir a una diligencia de descargos. Así mismo, en el hecho N° 12, no resulta entendible cuales documentos le fueron solicitados “el día anterior” al demandante, a los cuales alude su representante, por tanto, deberá aclararse tal situación. Los hechos 13 y 14 son

repetitivos entre sí, al igual que los hechos 15 y 16, en consecuencia, deberán ser suprimidos uno de estos. Igualmente, existe un error en la enumeración de los hechos, puesto que del hecho noveno, se pasa al décimo primero.

Aunado a ello deberá abstenerse de realizar apreciaciones subjetivas toda vez que las mismas resultan irrelevantes para el estudio del caso concreto, como sucede con las manifestaciones efectuadas en los hechos 2 y 3.

Por otra parte, omitió la parte actora indicar el salario devengado por el demandante, necesario e indispensable para realizar la cuantificación de las pretensiones.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

La estudiante de Consultorio Jurídico no firmó la demanda puesta a disposición de éste despacho judicial, razón por la cual deberá corregir, por lo que por el momento no se reconocerá personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with
CamScanner

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 045 de Fecha 03 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria